REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El presente recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. De acuerdo con el contrato núm. 0042/2012, de fecha 8 de junio de 2012, [redacted] se desempeñó como analista de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), por un período de prueba de 6 meses suscribiéndose, posteriormente, en fecha 2 de abril de 2013, una adenda al referido contrato relativa a un aumento salarial y luego, en fecha 11 de abril de 2014, fue nombrada en ese puesto laboral por la Presidencia de la República.

6. En fecha 29 de octubre de 2021, a través de la acción de personal núm. DD-0121, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), la desvinculó, por lo que, inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por concepto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 15 de noviembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo conforme a las motivaciones esgrimidas en la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con Estados Dominicanos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Dilucidada la competencia, resulta oportuno señalar que de la verificación del aludido memorial la parte recurrente, [redacted], para fundamentar su primer y segundo medios de casación —los cuales serán analizados en conjunto por resultar útil a la solución que se le dará al caso— refiere que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana al no ponderar adecuadamente, a su juicio, el control de legalidad de la actuación de la administración; aduciendo, además, violación al artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que los jueces de fondo no se percataron que era una empleada de estatuto simplificado y que fue nombrada para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

prestar un servicio específico en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop).

10. Dado que la recurrente propone violaciones distintas en los medios de casación previamente reunidos, procede dilucidarlos por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Naturaleza laboral… 20. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se han podido determinar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señora [redacted], de Analista de Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Procedimiento Contable y Estados Financieros, la misma entra dentro del reglón de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, quienes son aquellos funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen, no habiendo probado por algún medio el hecho de pertenecer a la carrera administrativa. 21. Este tribunal entiende que la recurrente fue desvinculada a libre discreción de la autoridad que la designó, sin atribuirle falta, lo que implica que al no ser empleado de la carrera administrativa no disfruta de la estabilidad en el empleo de un servidor de carrera, por tanto, rechaza la solicitud de ser indemnizado por cada año laborado de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, siendo solo merecedora de sus derechos adquiridos correspondiente a vacaciones y salario de navidad, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Proporción del salario de navidad… 24. Este tribunal ha verificado que consta depositada un reporte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de nómina de regalía expedido por la división de contabilidad presupuestaria gobierno central, de fecha 26 de noviembre de 2021, en la cual se hace consignar que se realizó el pago a la recurrente, de los beneficios que le corresponde por concepto de salario de navidad, de manera completa, por un monto de RD$58,333.33. Por lo que, al no haber incorporado la recurrente elementos probatorios, que pudieran controvertir lo contemplado, procede el rechazo de tal pedimento, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios… 29. Este tribunal tiene a bien concluir que, si bien es cierto que se ha determinado que la administración adeuda valores con la recurrente, por concepto de indemnizaciones y derechos laborales, los cuales mediante esta sentencia se reconocen; no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial y elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

12. **En cuanto al control de legalidad**. Como ha sido expuesto, [redacted] asevera que, del fallo impugnado, los jueces del fondo inobservaron el principio de legalidad en la medida en que "no analizaron" la conformidad de la actuación administrativa. A modo de presupuesto, resulta oportuno precisar que como pilar del Estado de derecho la legalidad no solo se justifica desde el ámbito de la previsibilidad

de las decisiones jurisdiccionales, también desde el control del poder de la Administración en la medida en que delimita sus actuaciones.

13. En tal sentido, en cuanto al control de la legalidad de los actos administrativos el Tribunal Constitucional señala, a propósito del nuevo esquema constitucional asumido desde el 2010, lo siguiente: …*el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley*[1].

14. A su vez, en un caso similar al que nos ocupa, ha precisado que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello[2].

15. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha juzgado en cuanto a las violaciones legales citadas, que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de*

[1] TC, sentencia 0013/12, 10 mayo 2012.
[2] TC, sentencia núm. 0512/17, 18 octubre 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

16. En la especie, conforme al estudio de la sentencia impugnada se verifica que el razonamiento fijado por el tribunal *a quo* residió en que las funciones desempeñadas por [redacted] como Analista de Ejecución Presupuestaria en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se asimilaban a las de una empleada de libre nombramiento y remoción, debido a que el puesto que ejercía refería a *funcionarios o servidores designados en cargos que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen,* categoría que conllevó a la ausencia de derechos para reclamar la indemnización que establece el artículo 60 instituidos en beneficio de los servidores públicos de estatuto simplificado.

17. En ese sentido, la Administración asegura ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo confirieron a la recurrente la calificación que le correspondía, ejerciendo adecuadamente el control de legalidad al fallar correctamente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1304, 30 de mayo 2025, BJ. 1374.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Para el caso analizado, resulta imperioso reproducir el contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar, que sobre las categorías de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

19. Mientras, que el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

20. **En cuanto a la calificación de servidores públicos**. El artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

21. De lo expuesto se deduce, entonces, que con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado se precisa de una clasificación de los servidores públicos; es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios públicos de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o a su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la

actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos[4].

22. Tal y como se advierte, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos por funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza, con este régimen se trata de asegurar lo prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

23. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel y funcionarios de confianza- como categoría de servidora de libre nombramiento y remoción- a pesar de así haber sido categorizada por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0410, 28 abril 2023, BJ. 1349.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio 2023, BJ. 1351.

artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado…*[6].

24. Atendiendo al puesto de "analista de ejecución presupuestaria" ejercido por la recurrente en la en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecop), se prevé, que por sus características no encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel o de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

25. El razonamiento, así planteado, es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *analista* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función

[6] SCJ, sentencia núm. SCJ-TS-23-1042, 31 de octubre 2023, BJ. 1355.

administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

26. De tal modo, que al comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, ya que, en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente uno de los pedimentos principales de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

27. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado adecuadamente una cuestión que resultaba fundamental, al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración, todo ello sin olvidar que, si bien la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69

numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Carta Magna.

28. Por lo que, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues realizaron una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, en lo relativo a la categoría de los servidores públicos, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De lo anterior, se advierte, que la casación de la sentencia impugnada se debe sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es

decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales), exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02149
Solicitud núm.: 3204768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00738, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26- 0775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscritos por su abogada constituida Lcda. Andy Omery [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de julio de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual ordenó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) otorgar cobertura en favor del señor [redacted] sobre los procesos médicos que debe llevar a cabo como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 22 de septiembre de 2018, así como de los medicamentos y estudios que conlleven el tratamiento de las lesiones sufridas como consecuencia del referido evento, por lo que ante el incumplimiento interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00727 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión de extemporaneidad y falta de objeto promovidos por la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia contencioso-administrativa, interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a otorgar cobertura médica integral al señor [redacted], por el accidente laboral reconocido, incluyendo medicamentos, procedimientos y estudios indicados por los médicos tratantes, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00727, de fecha 14 de diciembre de 2021,

dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme a los motivos indicados. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dietada por el Tribunal Superior Administrativo que el recurrente, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en cumplimiento de dicha sentencia, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación a la Ley 87-01, específicamente los artículos, 49,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

siguientes. **Sexto medio:** Que para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), pueda dar cumplimiento de manera efectiva a los derechos surgido del accidente laboral, en lo que tiene que ver con el grado de discapacidad laborativa, depende estrictamente del dictamen que debe ser emitido por la Comisión Médica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano supremo del Sistema de Seguridad Social, por lo que debe ser casada la sentencia de que se trata. **Séptimo medio:** Que de la ponderación minuciosa de la sentencia impugnada y de los medios a que ella se refiere, somos de criterio, que existe una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el Idoppril, se encuentra en la imposibilidad material y legal de dar cumplimiento a la fase final del procedimiento administrativo, que la ley prevé, si no se cumple con las normas de procedimiento planteado. **Octavo medio:** Que al emitir el tribunal a quo, emitir su sentencia, hoy atacada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), el tribunal no observo el artículo 49 de la Ley 87-01, que crea el sistema dominicano de la seguridad social, ya que al conminar de manera general a dicha entidad hoy recurrente, a cumplir con la sentencia anteriormente señalada, estaríamos frente a la violación de la ley, cosa esta que se convertiría en acto antijuridico

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

por parte del Idoppril. Por lo que de dicha sentencia de cumplimiento debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto que el hoy recurrido [redacted] depositó una solicitud de inadmisibilidad, memorial de objeción y agravios, instancia de denuncia de desequilibrio procesal, informe de auditoría técnica y denuncia por corrupción de lógica de sistemas e instancia de impugnación técnica por vulnerabilidad del sistema y violación de plazos fatales al recurso de casación fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 17 de febrero, 2, 8, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicialen, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el

recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[2]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la certificación de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01881
Solicitud núm.: 2[redacted]
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00810 de fecha 22 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.